

Exp No. 134 de 02 de mayo de 2019  
Infracción

AUTO N.º 1275

07 SEP 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja de día 08 de noviembre de 2018 el señor Álvaro Enrique García Guerrero manifestó denuncia de “árboles que perjudican, ya que están partiendo los pisos de la vivienda del denunciante, ubicados en el andén urbanización Tierra Linda, Municipio de Sincelejo”, y seguido a ello dos quejas telefónicas presentadas por el señor Cesar Buelvas y Carmen Román por “corte ilegal de arboles por parte del señor Álvaro García, ubicados en la cra 10 No. 289 – 37 Urbanización Tierra Linda, Sincelejo”.

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 16 de noviembre de 2018 y rindió el informe de visita 0858 y 0859 de 16 de noviembre de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

**DESARROLLO DE LA VISITA**

*“Denuncia el corte de (1) árbol de Nim (Azadirichta indica), ubicado en la carrera 10N° 28 – 31 Urbanización Tierra Linda, municipio de Sincelejo, exactamente en el sitio con coordenadas son X: 854526 Y:1519394 Z:197m al llegar al sitio con dirección y coordenadas antes referenciadas, fui atendido por DIOFRE RODRIGUEZ ROMAN, hijo de la señora CARMEN ROMAN, uno de los denunciantes, quien reside en la dirección Carrera 10 N° 28-31, se evidenció un (01) tocón de árbol de la especie Nim (Azadirichta indica), con una (CAP) de 1.2 metros, sin que se notaran mas restos producto de a tala de dicho árbol, que presuntamente fue talado por el señor ALVARO GARCIA GUERRERO, residente del sector. Además, hay que resaltar que en lugar donde se encontraba el árbol plantado, corresponde a espacio público, este denuncia también fue interpuesto por CESAR BUELVAS*

(..)

Que mediante concepto técnico 1039 de 27 de diciembre de 2018 se conceptúa:  
En el sitio localizado en la Urbanización Tierra Linda, municipio de Sincelejo, mas exactamente en las coordenadas X: 854526 Y: 1519394 Z: 197m, se encontró UN (1) tocón de árbol de la especie Nim: (Azadirichta indica), con CAP de 1.2m.  
*La afectación de la especie arbórea fue realizada presuntamente por el señor ALVARO GARCIA GUERRERO en calidad de residente en la dirección Carrera10 N° 28-37 Urbanización Tierra Linda, sin ninguna autorización por parte de la corporación autónoma regional de Sucre CARSUCRE. Por otra parte, se calificó como LEVE la afectación ocasionada por la actividad, por la tala del árbol de la especie maderable Nim (Azadirachta indica), en un área menor a 500 m cuadrados.*



Exp No. 134 de 02 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1275

07 SEP 2023

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Se sugirió ordenar al presunto infractor la acción de reposición del árbol que fue afectado, como compensación deberá sembrar en el área urbana de la ciudad de Sincelejo veinte (20) arboles de las especies maderables y frutales por cada árbol talado y se le deberá brindar los cuidados que ameriten para su crecimiento normal.*

(...)

Que mediante oficio 00381 se solicitó al comandante de policía estación Sincelejo, para que individualicen totalmente e identifiquen al presunto infractor ALVARO ENRIQUE GARCIA GUERRERO, el cual reside en la carrera N°10 28 – 37 Urbanización Tierra Linda del municipio de Sincelejo.

Que mediante respuesta al oficio 00381 de fecha 30/01/2019, atendiendo al requerimiento incoado por la corporación autónoma regional de Sucre, donde se solicita identificar e individualizar al señor ALVARO ENRIQUE GARCIA GUERRERO, pudieron ubicar al señor ALVARO ENRIQUE GARCIA GUERRERO en la carrera N°10 28 – 52 Urbanización Tierra Linda del municipio de Sincelejo, con quien nos pudimos entrevistar e identificándose con el numero de cedula 92.529.695 de San Onofre – Sucre, nacido el día 21/09/1977, 42 años de edad, teléfono 314597217.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

Exp No. 134 de 02 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1275 - -

07 SEP 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros

(...)



Exp No. 134 de 02 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1275

07 SEP 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

(...)

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a. *Nombre del solicitante;*
- b. *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c. *Régimen de propiedad del área;*
- d. *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e. *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**Parágrafo.** *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 134 de 02 de mayo de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO ENRIQUE GARCIA GUERRERO identificado con el número de cedula 92.529.695 de San Onofre – Sucre, sujetándosele al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor ALVARO ENRIQUE GARCIA

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 134 de 02 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1275

07 SEP 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

GUERRERO identificado con el número de cedula 92.529.695 de San Onofre – Sucre en la carrera N°10 28 – 52 Urbanización Tierra Linda del municipio de Sincelejo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

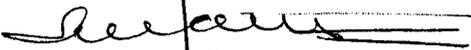
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor ALVARO ENRIQUE GARCIA GUERRERO identificado con el número de cedula 92.529.695 de San Onofre – Sucre en la carrera N°10 28 – 52 Urbanización Tierra Linda del municipio de Sincelejo, en los términos consagrados en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

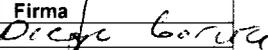
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Diego Luis García Arrieta	Abogado contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

2

2